

# **INFORME PRELIMINAR SOBRE LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA FOTO-ROJO EN LOS SEMÁFOROS Y LA TRAMITACIÓN DE LAS SANCIONES.**

---

En Madrid, a 15 de septiembre de 2023.

## **1.- Antecedentes**

Desde el Ayuntamiento de Algete se nos formula consulta acerca del régimen jurídico aplicable a la instalación de un dispositivo de detección de infracciones de tráfico derivadas de la omisión de un semáforo en rojo – esto es, el llamado sistema foto-rojo incorporado en determinados semáforos - y sobre las particularidades en la tramitación, en este escenario, del procedimiento sancionador.

## **2.- Consideraciones jurídicas**

A efectos de precisar el régimen legal que reviste la utilización de estos dispositivos y la tramitación de las infracciones capturadas por ellos, en el presente informe vamos a desglosar las principales cuestiones controvertidas que eventualmente pueda plantear su utilización/funcionamiento y, en particular, aludiendo a los extremos indicados en el informe vecinal emitido sobre esta cuestión en el municipio de Algete.

Sin perjuicio de lo anterior, previo a analizar las particularidades de cada una de las cuestiones suscitadas, debe indicarse que, en materia de tráfico, existe una amplia jurisprudencia, en constante evolución y cambio, existiendo en muchas áreas de esta materia criterios dispares por parte de los Tribunales.

### **I. SOBRE LAS NOTIFICACIONES DE REQUERIMIENTOS PARA IDENTIFICAR AL CONDUCTOR.**

#### **1.1. Las notificaciones se reciben con retraso respecto a la supuesta infracción.**

En primer lugar, en el informe vecinal se alega que existen infracciones cometidas en los meses de diciembre de 2022 o de enero y febrero de 2023, cuya sanción se notificó en los

meses de julio y agosto del presente año, no obstante, sólo se aportan las fechas de notificación de éstas y no la de la formulación de la denuncia.

Respecto a esta cuestión, es necesario aludir a la letra k) del artículo 76 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, **Ley de Tráfico**):

*“Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:*

*k) No respetar la luz roja de un semáforo.”*

Como resultado del carácter grave de estas infracciones, en ningún caso, se podrá afirmar su prescripción hasta transcurridos 6 meses desde que se cometieron los hechos, sin perjuicio de las eventuales interrupciones a dicho plazo que derivan tanto de determinadas actuaciones administrativas como de la notificación de la correspondiente denuncia, tal y como señalan los apartados 1 y 2 del artículo 112 de la Ley de Tráfico:

*“1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.*

*El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.*

*2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.*

*El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.”*

Partiendo de lo anterior, en el citado informe no se ha acreditado la existencia de supuestos donde transcurran 6 meses desde la comisión de la infracción – y, por tanto, de la formulación de la denuncia – y la recepción de la correspondiente denuncia/requerimiento de identificación.

En suma, en la única notificación que se adjunta – en la página 8 del informe vecinal -, la denuncia tiene fecha de mayo de 2023 y la firma es de julio del mismo año, habiendo transcurrido sólo 2 meses entre ambos momentos y, por tanto, no habiendo prescrito la infracción.

### **1.2. En las notificaciones no se identifica quién las emite.**

Por otro lado, se alega en el informe vecinal la ausencia de identificación en la denuncia del **órgano instructor**.

Respecto a este extremo, también se puede observar – en la notificación adjuntada en la página 8 del informe vecinal – que se individualiza al denunciante mediante el número de identificación de funcionario “280093002”; función coincidente, en muchas ocasiones, con la del instructor del procedimiento sancionador.

La – aparentemente - adecuada disposición de los datos en el citado requerimiento de identificación se puede extraer de lo establecido por los Tribunales en reiterada jurisprudencia, entre la que cabe señalar la **Sentencia n ° 348/2003, de 20 mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha**, la cual enumera los distintos requisitos necesarios para la validez de la denuncia:

*“La primera cuestión ha de ser desestimada, ya que no existen causas que puedan provocar, como aduce, la indefensión del recurrente y, por ende, la nulidad del procedimiento. En efecto, alega la infracción del artículo 77 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico , Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ( RCL 1990, 578 y 1653) , en cuanto el boletín de denuncia no contiene los datos fijados en dicha norma, lo que no es cierto, ya que contiene los datos de identificación del vehículo y del denunciado, relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora del mismo, así como el número de identificación del denunciante , sin que el hecho de que no se haya colocado en el lugar apropiado pueda suponer, en absoluto, vicio de nulidad, ya que es lo cierto figuran dos números de identificación y la firma de los dos Agentes, denunciante y notificador. Al no haber hecho alegaciones en el expediente es obvio que, notificada la denuncia, el siguiente trámite es el de la*

*resolución sancionadora, que, efectivamente, ha de hacer una calificación de los hechos y una graduación de la sanción.”*

O, por otro lado, la **Sentencia n ° 208/1998, de 24 de abril, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias:**

*“En lo concerniente a la primera alegación de orden formal, debe rechazarse porque consta en el expediente (en la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador) los números de identificación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que fueron nombrados Instructor y Secretario y con advertencia de su posible recusación y del régimen de procedimiento que debería seguirse para ello, y el sancionado, frente a ello, al alegar se limitó a decir que no estaban debidamente identificados, en lugar de solicitar su filiación para, en su caso, proceder a la recusación de los mismos, razones por las que el defecto formal alegado debe de no prosperar al no producirle indefensión, como previene el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 diciembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL\1993\246), y debe estimarse por cumplido el requisito que establece el artículo 13, c) del Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto (RCL 1993\2402).”*

No obstante, para dilucidar con precisión su validez y cumplimiento normativo, habrá que analizar cada una de las denuncias que advierte el informe vecinal, así como tener acceso a los expedientes administrativos en los que se enmarcan. Sin perjuicio de lo expuesto, en el hipotético supuesto de identificar erróneamente al instructor y de generarse indefensión en el notificado – hecho que, *a priori*, no ocurre en la única notificación aportada en el informe vecinal -, este error constituiría un vicio anulable susceptible de subsanación y, en ningún caso, nulidad de pleno derecho.

Esta premisa se observa en el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, **Ley 39/2015**):

*“2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”*

Asimismo, la posibilidad de subsanación de este vicio anulable se contempla en el apartado 1 del artículo 52 de la misma Ley:

*“1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.”*

Adicionalmente, esta consideración viene respalda por innumerables resoluciones sobre la materia; entre ellas, resulta ilustrativa la **Sentencia n ° 7/1999, de 8 enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia**, la cual calificó como vicio anulable un supuesto donde no constaba la identidad del instructor - hecho que aparentemente no ocurre en este caso - y, además, rechazó que esta ausencia o errónea identificación generara indefensión en el sancionador:

*“De lo expuesto se desprende la obligación de la Administración de comunicar la identidad del instructor del expediente sancionador al interesado, así como el régimen de recusación del mismo, la cual ha sido incumplida en este caso por la Administración, ya que en el boletín de denuncia que sirvió para dar inicio al procedimiento sancionador no se dice nada al respecto, ni tampoco consta que lo haya hecho con posterioridad.*

*Sin embargo, dicho defecto formal solamente debe determinar la anulabilidad del acto impugnado cuando haya originado indefensión en el interesado, examinando caso por caso, atendiendo fundamentalmente a lo alegado en vía administrativa y a si en vía jurisdiccional ha probado quien fue el instructor y si concurría alguna causa de recusación, de forma que si hubiera conocido su identidad en vía administrativa lo habría recusado. En el presente caso el actor no ha practicado ninguna prueba en esta vía jurisdiccional con el fin de demostrar que dicho defecto formal le ha originado indefensión, lo cual unido a que el mismo tuvo oportunidad durante la tramitación del expediente de lograr dicha identificación, así como de recusar, de concurrir alguna de las causas legales establecidas para ello, determina a la Sala a entender que en este caso no se da la indefensión que según el art. 63.2 LAP 30/92 es necesaria para invalidar el acto impugnado.”*

Por otro lado, respecto a la identificación del **Secretario del procedimiento**, hay que indicar que la letra c) del apartado 2 del artículo 64 de la Ley 39/2015 no contempla como preceptiva su identificación en el acuerdo de iniciación de todos los procedimientos sancionadores:

*“2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:*

*c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.”*

Al usar el término *en su caso*, en nuestra opinión, el legislador condiciona la identificación del Secretario a lo exigido en la legislación sectorial del respectivo procedimiento; por tanto, habrá que atender a cada caso concreto para determinar si es preceptiva su identificación.

En este caso, el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (en lo sucesivo, **Reglamento del Procedimiento Sancionador**) no contempla la obligatoriedad de identificar al Secretario,

por lo que la falta de identificación de aquél en el acuerdo de incoación no será contraria a la norma.

En este sentido, la **Sentencia n ° 2131/2000, de 24 noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León** estableció lo siguiente:

*“TERCERO. -En lo atinente al estudio de los argumentos del actor en los que expone la existencia de defectos formales en la tramitación del expediente que a su entender conducen a la anulación de la resolución impugnada hemos de partir de que no existe el vicio de incompetencia denunciado, pues en trámite probatorio en este proceso se ha acreditado que la resolución sancionadora originaria se dictó por el Gobernador Civil de Zamora, D. Emilio P. M. , conforme a lo dispuesto en el art. 55.2 de la ley 30/92. La censura relativa a la falta de notificación del instructor y secretario del expediente tampoco tiene la transcendencia anulatoria*

*pretendida, pues el art. 79 de la ley de Tráfico indica quien es el órgano instructor en esta materia, precepto observado en el documento n ° 3 del expediente, en el que se indica además el nombre y apellidos de la funcionaria que actúa como instructora. Respecto a la falta de nombramiento de Secretario, conforme al art. 13 c del Reglamento aprobado por R.D. 1398/93, la identidad del Secretario solo deberá notificarse al interesado para el caso que así esté previsto en el reglamento sectorial y el art. 12.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, para nada alude a la figura del Secretario.*

**1.3. La fecha de recepción de la notificación es superior a 10 días desde la fecha de salida.** En el informe vecinal se alega que entre la fecha de la firma de las notificaciones y la fecha de salida median más de 10 días, aludiendo al apartado 2 del artículo 40 de la Ley 39/2015.

Con relación a este plazo, es conveniente hacer referencia al apartado 3 del artículo 40 de la misma Ley, que establece lo siguiente:

*“3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.”*

Por tanto, esta actuación, además de no estar acreditada en ninguna parte del informe vecinal, no constituiría ,per se, un motivo de nulidad/anulabilidad de la infracción, sino que, según el precepto transcrito, produciría efectos desde la fecha en que se lleve a conocimiento de la parte interesada.

Todo ello, sin perjuicio de que este vicio planteado – e, insistimos, no acreditado - daría lugar, nuevamente, a la anulabilidad del acto susceptible de subsanación en el único supuesto de que el sancionado justificara un perjuicio real y efectivo.

A esta cuestión se refieren multitud de resoluciones, pudiendo citar, a modo de ejemplo, la **Sentencia n ° 327/2005, de 4 marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:**

*“Si bien la resolución administrativa pudo no notificarse en el plazo de diez días previsto en el artículo 58.2 de la Ley 30/93, ello no vicia a este último acto de nulidad alguna, en la medida que el artículo 63.3 de la Ley 30/1992, de RJAP y PAC, expresa que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, y en todo caso el apartado 3 del mismo artículo establece que las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o interpongan el recurso procedente, y es claro que la parte demandante se dio por enterada en el procedimiento administrativo respecto de todas las resoluciones dictadas.*

*En cualquier caso, además, la parte demandante no sólo no acredita, sino que ni siquiera invoca qué perjuicio real y efectivo le ha causado dicho incumplimiento del plazo de notificación. Menoscabo real de su derecho de defensa del que tampoco hay indicio alguno en las actuaciones, por lo que la nulidad invocada en la demanda por esta causa no puede ser tomada en consideración.”*

#### **1.4. La URL de la notificación para visualizar las grabaciones es errónea.**

En el informe vecinal se expone que la URL adjuntada en las denuncias para visualizar las grabaciones es errónea, sin embargo, la empresa *Vialine* mantiene que el enlace es correcto y que la inaccesibilidad en aquél se debe a errores de los interesados.

Respecto a esta cuestión, no existe disposición legal que imponga la obligación a la Administración de adjuntar un enlace para visualizar las grabaciones: ni en el apartado 2 del artículo 87 de la Ley de Tráfico – que recoge los requisitos imperativos que deben contener las denuncias -, ni en el artículo 90 de la misma ley – relativo a los requisitos para la práctica de las notificaciones -.

Teniendo en cuenta el carácter facultativo de esta cuestión, si existiere un error en el enlace adjuntado a la denuncia, en todo caso, constituirá un mero error formal susceptible de subsanación por la Administración y, de ninguna manera, un error que invalide la denuncia en el que se integra.



Finalmente, en cualquier caso, el derecho de defensa del infractor se vería garantizado siempre que se le facilite acceso al expediente, previa solicitud por éste de acceso al mismo.

### **1.5. Error en el nombre de la calle de infracción recogido en la notificación.**

El error sobre la indicación del lugar de la infracción en las grabaciones fue reconocido por la empresa *Vialine* y subsanado inmediatamente.

Sin perjuicio de ello, a efectos de examinar la validez de la sanción, y en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 87 de la Ley de Tráfico, sólo será preceptiva la expresión de lugar, fecha y hora de la infracción en el texto de la denuncia – requisito que se cumple en la denuncia adjuntada en la página 8 del informe vecinal -.

Por ello, un error gramatical en las grabaciones sobre el lugar de la infracción, en nuestra opinión, no debe afectar a la licitud de la denuncia y no genera indefensión en los sancionados.

Adicionalmente, en tanto que, como se ha indicado en el punto anterior, la incorporación en la denuncia del enlace para visualizar la infracción es facultativo, el error gramatical expuesto, reiteramos, que no puede ser constitutivo de indefensión, ni, por ende, de invalidez en la notificación.

Pese a lo anterior, es conveniente señalar que existe reiterada jurisprudencia que condiciona la validez de las pruebas de cargo y, por tanto, de la denuncia sujeta a aquéllas, a la regularidad técnica del aparato y a la precisión en su uso. Entre ellas, cabe indicar la **Sentencia n ° 1978/2017 de 14 diciembre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo:**

*Evidentemente, si la denuncia formulada por un Agente de la Autoridad goza de presunción de certeza, únicamente sobre hechos por él constatados, la denuncia formulada sobre hechos de un aparato detecta, solo puede tener valor como prueba de cargo si existen garantías de la regularidad técnica y no manipulación del aparato.*

En definitiva, es una cuestión que puede estar sujeta a la potestad discrecionalidad de los Tribunales y en su interpretación de la incidencia de un error gramatical en la validez del medio de prueba referido.

#### **1.6. Proceso de entrega de notificación no acorde a la Ley.**

En el informe vecinal se alega que sólo se ha producido un segundo intento de notificación de determinadas denuncias en los domicilios de los interesados.

El apartado 2 del artículo 42 de la Ley 39/2015 establece que, en el supuesto de practicar una notificación en el domicilio del interesado y de no encontrarse este último en él, se deberá intentar de nuevo dentro de los tres días siguientes.

En el mismo sentido, el apartado 3 del artículo 90 de la Ley 39/2015 contempla lo siguiente:

*“3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.*

***Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.***

*Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.”*

Sin embargo, en la captura adjuntada en este punto del informe vecinal no se advierte que sea sólo la primera notificación interesada en el domicilio en cuestión, sino que, partiendo del citado extracto, podría ser la segunda vez que se intenta dicha notificación.

En cualquier caso, en este punto será nuevamente de aplicación el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 30/2015 – antes transcrito –, en virtud del cual, las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido. Por consiguiente, este hecho no constituye un error invalidante en la notificación de la denuncia.

Con relación a esta cuestión, también se pueden citar, entre otra resoluciones – adicionalmente a la incorporada en el punto 1.3 de este informe –, la **Sentencia n ° 313/2000, de 7 marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía:**

*“Al regular el régimen general de las notificaciones en el Procedimiento Administrativo, establece que se notificará a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, debiendo contener la notificación el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente, surtiendo efecto las notificaciones defectuosas a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan el recurso procedente.”*

## **II. PANELES INFORMATIVOS.**

### **2.1. Falta señalización en alguna entrada al municipio.**

Con relación a este extremo, resulta de aplicación el apartado 1 del artículo 9 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (en adelante, Ley Orgánica 4/1997):

*“1. El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, y de la autoridad responsable.”*

En el mismo sentido se pronuncia la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales – aludida en el informe vecinal – al integrar en el apartado 5 de su artículo 16 la misma redacción que el precepto transcrito.

Tal y como se advierte en el citado informe, el Ayuntamiento de Algete colocó carteles informativos en las áreas videovigiladas avisando de la instalación del sistema de control de semáforo en rojo en el municipio y, además, identificando a la autoridad competente.

Adicionalmente, se publicó una Resolución de Alcaldía, accesible por todo los vecinos – tanto en la web municipal como en el Tablón de Anuncios -, en la que se informaba de las instalaciones de las videocámaras en cuestión y, además, se informaba del número de dispositivos de control de salto y de la ubicación de éstos, a pesar de no ser preceptiva la publicidad de esta última información.

Por consiguiente, no puede afirmarse que exista desconocimiento por la ciudadanía de la instalación de los mencionados dispositivos.

## **2.2. Las señalizaciones no están a menos de 500 metros de las cámaras foto-rojo**

En este punto, en el informe vecinal se alude al apartado 2 del artículo 22 del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (en adelante, **Reglamento de Desarrollo**), el cual se remite a su Anexo para describir las placas informativas.

En el mencionado Anexo se señala que la instalación de las citadas placas anuncia que la zona está vigilada en un radio de 500 metros; cuestión que se niega en el informe vecinal.

Mediante una comprobación rápida en el mapa de la ciudad de Algete, se observa que el cartel informativo ubicado en el informe vecinal en *la rotonda del Carrefour de Algete* – esto es, la rotonda que une la carretera M-106 y la Calle Mayor – se encuentra a menos

de 500 metros de los 3 controles de semáforo en rojo instalados en la Calle Mayor con la Calle Montealbillo y, por otro lado, el cartel ubicado, según el informe, en *la entrada de Algete por Algapardo a la altura de la agencia de viajes del Corte Inglés* – esto es, la intersección de la Ronda de la Constitución con la calle San Roque – se encuentra a menos de 500 metros del control de semáforo en rojo restante ubicado en la Plaza de la Constitución.

Adicionalmente, el apartado 3 del artículo 22 del Reglamento de Desarrollo prevé:

*3. Cuando por razones debidamente justificadas no puedan emplearse los medios descritos en los apartados anteriores, se utilizarán cualesquiera otros instrumentos de información para garantizar la efectividad de lo previsto en el apartado primero del artículo noveno de la Ley Orgánica 4/1997.*

Es por ello, que se abre la posibilidad de justificar e informar de la colocación de los dispositivo en cuestión por otras vías, como puede ser la publicación de la Resolución de la Alcaldía aludida en el punto anterior.

### **III. TIEMPO SEMÁFORO AMBAR.**

En este extremo se alega la escasa duración de la fase ámbar de los semáforos con cámara foto-rojo de Algete, aduciendo las recomendaciones del Reglamento General de Circulación de la Dirección General de Tráfico.

En primer lugar, no se ha logrado encontrar el precepto del mencionado Reglamento que haga referencia a esta cuestión. No obstante, esto consistiría en una recomendación y no en una disposición preceptiva y vinculante para la Administración.

En cualquier caso, el mismo Reglamento citado por el informe vecinal también dispone, en la letra c) de su artículo 146, lo siguiente:

*c) Una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del*

*lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficientes*

Por lo que, en este Reglamento se deja claro la forma de actuar ante la fase ámbar y la obligación de frenar en el momento de su inicio.

#### **IV. CONTROL METROLÓGICO.**

En este punto, el apartado 2 del artículo 83 de la Ley de Tráfico establece que estarán sujetos a control metrológico sólo *los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida.*

En este contexto, si bien existen resoluciones que desvinculan el sistema foto-rojo de los conceptos indicados en dicho precepto, también se han dictado resoluciones que califican este sistema como un *instrumento de medida.*

Con relación al primer criterio, se puede aludir a la **Sentencia n ° 93/2016, de 27 abril, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona:**

*En el caso de autos y de conformidad con la prueba practicada, esta juzgadora no puede concluir que el dispositivo CLPR300AD IMAGINA, que es el que está instalado en la confluencia entre la Avda. del Ejercito y Pío XII haga mediciones que exijan control metrológico. En este sentido el informe técnico de funcionamiento aportado como documento n ° 3 por la demandada, explica que el sistema está integrado por dos cámaras, que graban continuamente imágenes y vídeos. Una de ellas, panorámica, registra el entorno, la situación del vehículo, el semáforo y el color del semáforo y la otra, en blanco y negro, graba la matrícula del vehículo. No están sujetas al ciclo temporal del semáforo sino que graban continuamente por lo que no realizan mediciones relacionadas con las fases semaforicas. La discriminación de fotogramas se produce internamente cuando se activa el dispositivo conectado con el cable de la luz roja del semáforo, momento en el que se recuperan tres fotos del video continuo; una antes de que el vehículo rebase la línea de detención, otro sobre ella y la tercera una vez rebasada. A ellas se unen la fotografía de*

*la matrícula del vehículo y se remiten a la Policía Municipal tal y como explica el Grupo tecnológico en el informe presentado como documento 4. En definitiva, el dispositivo no se activa en relación a los tiempos de los ciclos semafóricos, circunstancia que podría justificar el control metrológico, sino que graba continuamente y de toda esa grabación se limita a seleccionar las imágenes correspondientes al momento en el que se activa el sensor que detecta la fase en rojo, de manera que no se puede aplicar el criterio seguido por el JCA Nº 2 de Donostia.*

Por otro lado, en el sentido contrario, se puede citar la **Sentencia de 12 noviembre 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo:**

*“La conclusión es que procede inadmitir el recurso pues con la doctrina legal que postula el Ayuntamiento -transcrita en el anterior Fundamento de Derecho Noveno- se hace presupuesto de cuestión. Así se pretende de esta Sala que declare como doctrina legal que una imagen captada por un dispositivo exento de control metrológico es un medio de prueba válido para sancionar. Pues bien, la Sentencia no rechaza esa doctrina postulada: lo que rechaza es que el dispositivo "foto-rojo" esté exento de control metrológico porque entiende que sí hace mediciones y tal parecer lo que plantea es una discrepancia más que jurídica, fáctica. Cosa distinta sería que la Sentencia hubiese declarado que, pese a que el dispositivo no hace medición alguna para probar el ilícito denunciado, sin embargo las imágenes que capta no tienen fuerza probatoria por no haber pasado ese control metrológico, pero eso no lo dice: dice que sí hace mediciones.”*

En consecuencia, esta materia está sujeta a la discrecionalidad de los Tribunales en su potestad interpretativa de la norma, sin embargo, se puede observar el predominio en la jurisprudencia del último criterio expuesto – es decir, que los dispositivos realizan mediciones y deben estar sujetos a control metrológico-.

## **V. MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SEMÁFOROS.**

En tanto que no se ha acreditado nexos causal entre una avería en un semáforo con foto-rojo y la comisión de una infracción, la existencia de eventuales incidencias ordinarias en determinados semáforos del municipio de Algete en nada afecta a la validez de las infracciones recabadas por los sistemas foto-rojo implementados.

\* \* \* \* \*

Este es nuestro informe en relación con el caso planteado, que naturalmente sometemos a cualquier otro que pudiera estar mejor fundado en Derecho.

Finalmente, debe indicarse que el objeto y alcance del informe se basa en la información facilitada y virtud de la normativa vigente al momento de su redacción, no siendo este análisis definitivo ni asumible en el caso de que esta parte desconozca algún hecho que esté relacionado con el asunto, ni tampoco en el caso de que exista una alteración de las circunstancias que pueda acarrear un cambio de la situación jurídica descrita.

Atentamente,

**E. SEBASTIÁN RIVERO / E. TOMÁS MANFREDI**

**RIVERO & GUSTAFSON ABOGADOS**